



RESOLUCION No. 8489

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, conforme a la ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la ley 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009, y

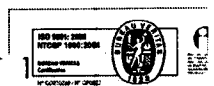
CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el señor Estanislao Caviedes, y otros, instauraron Acción Popular contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaria de Obras Publicas, la Secretaría de Salud y Obras del Distrito Capital, el Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U y la Alcaldía Local de Kennedy, con el objeto de que se protegieran los derechos colectivos de goce a un ambiente sano y al espacio público, a la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la seguridad y salubridad pública, de acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y a la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios; a fin de que las autoridades competentes ejerzan la función de control frente a las actividad comerciales que desarrollan los establecimientos de comercio ubicados en las calles 45 a 46 sur, entre carreras 62 y 64 de la ciudad de Bogotá.

Que la anterior Acción fue decidida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Sentencia del 3 de mayo de 2002, cuya apelación fue resuelta por la Sala Quinta del Consejo de Estado, a través de la Sentencia del 26 de julio de 2002.

Que la citada providencia, entre otras, ordenó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, adoptar las medidas policivas y administrativas pertinentes para evitar que se siga contaminando la ronda hidráulica del río Tunjuelito, y adelantar las acciones pertinentes para limpiar los desechos sólidos que se arrojan en dicha ronda.





8489

RESOLUCION No. _____
"POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

Que mediante Resolución No. 121 calendada el 7 de enero de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente, impone medida preventiva de Suspensión de Actividades al establecimiento denominado **DISTRIBUIDORA DE CARNES PURTO RICO**, ubicado en la Carrera 62 A No. 57 D - 47 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que mediante Resolución No. 122 fechada el 7 de enero de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente inicia una investigación sancionatoria y se formula un pliego de cargos al establecimiento denominado **DISTRIBUIDORA DE CARNES PUERTO RICO**, ubicado en la Carrera 62 A No. 57 D 47 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que mediante radicado 2009ER4229 del 28 de agosto de 2009, el señor **ARNULFO CARVAJAL CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.132.649, calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento **DISTRIBUIDORA DE CARNES PUERTO RICO**, presenta escrito de solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 121 del 7 de enero de 2009, que entre otros los motivos de inconformidad son los siguientes:

"..(...)

2) La anterior decisión fue tomada, según lo expresado en la resolución que se sanciona preventivamente, al parecer pos una visita realizada el día 14 de julio de 2008 al establecimiento el cual soy el representante, sin haberseme notificado en debida forma dicha actuación, vulnerando con ello los artículos 28. 44 del C.C.A y art 29 de la Constitución Política. INCLUSO LOS APSTECTOS QUE SE RELACIONAN SON INHERENTES AL BARRIO, responsabilidad de otras personas de manera individual y no puede ser inculcado al suscrito, quien cumple con la normatividad ambiental vigente, en aspectos ambientales. (Mayúscula del texto. sic).

3) Supuestamente (nunca lo conocí) la oficina de control de calidad y uso del agua, Dirección de evaluación Control s seguimiento ambiental, expidió un concepto técnico No 10693 del 25 de Julio de 2008 y 12263 del 09 de Noviembre de 2007 (el cual nunca se me notifico) el cual nunca pude impugnar, cuyo



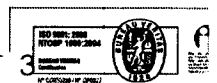
8 4 8 9

RESOLUCION No. _____**"POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"**

resultado no es cierto en la actualidad (Desaparecieron los fundamentos de hecho y de Derecho (sic).

- *Respecto a ese concepto, se determina que el predio del cual soy el representante, reencuentra infringiendo la normatividad ambiental en materia de vertimientos, toda vez que desde el punto de Vista ambiental, la actividad que realiza el establecimiento genera vertimientos en las etapas de lavado de la planta y equipos, por lo cual requiere tramitar permiso de vertimientos, sobre el cual es pertinente señalar que dicha circunstancia nos vértice para tomar una sanción preventiva por los vertimientos, pues una vez se nos requirió y procedimos al implementar un sistema de manejo ambiental y control de vertimientos, consistente en la utilización de bacterias y químicos supervisados por un profesional idóneo en el tema, lo cual conllevo a que actualmente no se este generando carga orgánica alguna, así se puede demostrar en el momento que ustedes realicen una nueva prueba mas sin embargo allegare concepto de caracterización de aguas nuevo, donde se demuestra que no esta infringiendo la norma ambiental.*
- *Así mismo no es entendible que dentro de la parte motiva del acto administrativo que se menciona, se manifiesta que se ha detectado una infracción ambiental, como resultado de la prueba allegada por la EAAB. Cuando en la practica de ella no se respecto el derecho al debido proceso y lo mas grave consiste en que la practica no la conocí, lo que podría indicar o bien que no fue recibida por la persona que tenia la legitimidad para ejercer el derecho de defensa o que fue practicada en otro lugar pues las pruebas que allego contradicen la practicada por la Entidad que ejerce la posición dominante y desvirtúan la validez de la misma, amen de que esta clase de actuaciones, se debe brindar la oportunidad de defensa al interesado y no a otra persona que nada tiene que ver con el establecimiento, si este fuere en caso.*

..(...)



RESOLUCION No. 8489

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

5. sorprendentemente y sin haberme brindado la oportunidad de defensa, habérseme notificado y citado como representante legal, se profirió la aducida resolución en contra, cuando el suscrito es el único que tiene la legitimidad para actuar tanto de manera pasiva, como actividad, lo cual corrobora la vulneración al debido proceso presentada (sic).

..(...)

7. Como quiera que no se me notifico en debida forma la Resolución de sanción (Medida Preventiva), no tuve la oportunidad legal de presentar descargos (art 35 del C.C.A), impugnar las pruebas, contestar algún pliego de cargos, etc, y por lo tanto la falsedad y suplantación, sin profundizar que dicha actuación vulnera mi sagrado derecho de defensa y al debido y al debido proceso e impide la oportunidad de demostrar que cumplo con la norma y que mi establecimiento no contamina (sic).

..(...)

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 333 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.


RESOLUCION No. 8489
"POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

(...)

d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

(...)

j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

(...)



8 4 8 9

RESOLUCION No. _____**"POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"**

l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios

(...)"

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "*(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Que de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que "*el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades*





8 4 8 9

RESOLUCION No. _____**"POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"**

competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

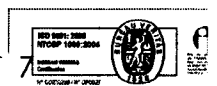
Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "*Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización*".

Que además, el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones, se debe sujetarse al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

Que las medidas preventivas de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, es una medida precauteladora que tiene como fin prevenir y conjurar riesgos y daños sobre el medio ambiente, de ahí que para su aplicación sea un procedimiento sumario de ejecución inmediata, eficaz, sub generis, que no admite dilataciones de ninguna naturaleza para impedir que a futuro se continúe degradando el medio





8 4 8 9

RESOLUCION No. _____

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

ambiente y el equilibrio ecológico, son normas de orden público de inmediato cumplimiento, lo que no se contrapone con otra actuación que realice en uno u otro sentido la Administración en este caso la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la medida preventiva es un típico acto administrativo condición estructurado en el principio de precaución de que trata la ley 99 de 1993, principio rector en materia ambiental, caso en el cual, como bien se establece en la parte motiva del denominado acto administrativo, para proceder a levantar el gravamen que pesa sobre el establecimiento en cuestión debe cumplir ciertos requisitos como en este caso el desaparecimiento de las causales que dieron el origen a su imposición, es decir, el establecimiento contar con el respectivo permiso de vertimientos, además de ajustarse a la norma Resolución 1074 de 1997 y Resolución 1596 de 2001.

Que el recurrente en escrito de revocatoria directa señala que la Entidad le esta violando el derecho de defensa por cuanto a decir del solicitante se debió fue realizar otra actuación, recorándole al usuario sobre este punto que en sede de la medida preventiva al ser como ya se dijo un acto típico condición ésta no da lugar a descargos sino al cumplimiento de lo exigido en el acto administrativo, contrario sensu concomitante con la medida preventiva la normatividad positiva ambiental faculta a las autoridades ambientales para iniciar la investigación sancionatoria y formularle cargos al infractor de la ley ambiental, caso en el cual el usuario puede solicitar la práctica de pruebas controvertirlas y contestar descargos a elección del administrado, de manera que la administración no le ha violado el derecho de defensa como lo invoca el propietario del establecimiento.

Que si bien es cierto, el Código Contencioso Administrativo en su artículo 69 prevé las causales para que la administración revoque los actos administrativos expedidos por la administración y, en el caso bajo estudio, en el libelo petitorio de la solicitud de revocatoria directa el propietario lo realizo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 73 ibídem.

Que el propietario y/o representante legal del establecimiento en cuestión, si bien es cierto presenta el escrito de Revocatoria Directa, la misma yerra en traer a





RESOLUCION No. 8489

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

colación también al caso que se decrete la nulidad de acto administrativo, figura propia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y no en sede gubernativa.

Que el propietario y/o representante legal del establecimiento prevé como causal de revocatoria directa la indebida notificación de carácter personal que se debió tener en cuenta a la hora de ejecutarse la medida preventiva de tal suerte a decir del escrito de revocatoria estaría encuadrado en la causal primera de que trata el numeral 1 del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

Que en relación con la oposición a la Constitución a la ley por la presunta indebida notificación a señalarse que éste importantísimo derecho no solo de asidero legal sino que también protegido en la carta política por el constituyente del 1991 y lo encaja dentro de los llamados derechos fundamentales en el artículo 29, derecho que esta entidad no le ha vulnerado pues como ya se advirtió el acto administrativo mediante el cual se impone una medida preventiva es de ejecutarse y cumplirse, es decir no admite notificación de lo contrario estaríamos al frente de otro acto administrativo con finalidades distintas como el inicio y formulación de cargos, evento en cual éste si admite contestar descargos dentro de un termino perentorio o en su defecto el acto administrativo mediante el cual se impone una sanción estadio en el cual el sancionado puede del mismo modo interponer recurso y/o solicitar pruebas a elección del administrado.

Que como quiera que ésta entidad entre otros fines tiene los de proteger los derechos fundamentales en todas las actuaciones administrativas adelantas, el debido proceso es uno de los presupuestos que se tienen en cuenta de no ser conculcados por esta autoridad ambiental, pues de contera se estaría vulnerando el de contradicción, defensa y publicidad entre otros, y en el caso sub examine no se le violado tan importante derecho como se enfina el propietario del establecimiento en demostrarlo en estrito bajo estudio.

Que con relación que el acto administrativo mediante la cual se impuso la medida preventiva no fue comunicado al representante legal y/o propietario, revisado el plenario del expediente a folio 32, en el adverso reposa la comunicación a la señora Gloria Inés Montenegro Roa y, a folio 34 aplaceré la autorización para tal





RESOLUCION No. 8 4 8 9

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

fin, realizada por el propietario y/o representante legal **ARNULFO CARVAJAL CAICEDO** a la mencionada señora, por otro lado debe aclararse que sobre la presunta suplantación que presuntamente fue objeto a la hora de comunicarle y ejecutarle el acto administrativo nosotros no somos competentes, por lo que se invita a que haga la denuncia respectiva ante la autoridad competente sobre la materia.

Que en este sentido debe advertirse que la medida preventiva se impuso frente a la necesidad de evitar que se continué realizando conductas que desmedren los recursos naturales, hecho suficiente que legitima su ejecución, pues el derecho ambiental trasciende barreras de un derecho personalísimo a un derecho suprapersonal que el estado de proteger de manera prioritaria.

En este orden de ideas, la Entidad no entiende como el recurrente pretende encuadrar un supuesto incumplimiento de la Constitución y la ley en el caso que nos ocupa pues de manera precisa el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984 prevé que las medidas sanitarias surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y no requieren formalismos especiales.

Que con base en el desarrollo jurídico previamente citado, esta Dirección concluye la improcedencia de carácter legal de no conceder la solicitud de Revocatoria Directa en contra de la Resolución No. 121 del 7 de enero de 2009, presentada por el propietario y/o representante legal del establecimiento denominado **DISTRIBUIDORA DE CARNES PUERTO RICO**, por las razones expuestas que anteceden.

Además, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, artículo 64 prevé:

"Los procesos sancionatorios ambientales en los que hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984".

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los




RESOLUCION No. 8489
"POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 109 del 14 de marzo de 2009, por el cual se establece la organización de funciones de la Secretaria Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones, determina que esta Secretaría ejerce la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico Vigente.

La Secretaria Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8 del Decreto Distrital 109 de 2009 y su modificación Decreto 175 de 2009, delego mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, en el Director de Control Ambiental la función, entre otras de:

"expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio al igual que los recursos que los resuelvan".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la solicitud de revocatoria directa presentada por el Señor **ARNULFO CARVAJAL CAICEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.132.649, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento denominado **DISTRIBUIDORA DE CARNES PUERTO RICO.**, contra la Resolución No. 121 calendada el 7 de enero de 2009., por lo anteriormente señalado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, al señor **ARNULFO CARVAJAL CAICEDO**, en su calidad de propietario y/o





RESOLUCION No. 8489

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

representante legal del establecimiento **DISTRIBUIDORA DE CARNES PUERTO RICO**, en la Carrera 62 A No. 57 D 47 Sur con copia a la Calle 41 No. 78 B 10 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, nomenclatura referida en el escrito de revocatoria.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE 25 NOV 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyecto: José Nelson Jiménez Porras
 Revisó: Álvaro Venegas Venegas
 Aprobó: Octavio Augusto Reyes Ávila
 Rad.: 2009ER42293 del 28 de agosto de 2009
 Exped: SDA 08-2008 - 3938